



Recurso nº 1434/2024

Resolución nº 1588/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. J.C.M.P., en representación de QUINTAL TECHNOLOGIES, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Contratación del acceso, implantación y mantenimiento de una herramienta de gestión y consolidación de información ESG (ambiental, social y de gobernanza), por parte de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.”*, con expediente SV240007, convocado por el Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 30 de mayo de 2024, se anunció la licitación mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El valor estimado del contrato es de 852.600 euros. El criterio de adjudicación es el de mejor calidad-precio.

Segundo. El procedimiento de licitación seguido es el abierto con tramitación ordinaria que se rige por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, de seguros privados, de planes y fondos de pensiones, del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Tercero. Siguiendo los trámites correspondientes, la Mesa de contratación, previo informe técnico emitido al respecto, propuso al entidad contratante la adjudicación del



contrato, adoptada el día 2 de octubre de 2024 adjudicándolo dicho órgano a la empresa CAMBRIDGE BUSINESS INITIATIVES, S.L.

Cuarto. Con fecha 22 de octubre se interpuso la reclamación objeto de este procedimiento por la empresa QUENTAL TECHNOLOGIES SL. que solicita la anulación de la adjudicación y que se retrotaigan las actuaciones al trámite de aplicación automática de los criterios técnicos de evaluación automática.

Quinto. Con fecha 28 de octubre 2024 se dio traslado a los interesados a los efectos de presentar alegaciones, sin que se haya recibido ninguna. La Entidad adjudicadora emitió el preceptivo informe en el que se opone a la estimación de la reclamación.

Sexto. Con fecha 30 de octubre de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 del Real Decreto-Ley 3/2020, por someterse la entidad adjudicadora en su actividad a dicho Real Decreto-Ley.

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición de la reclamación recurso, por haber participado en la licitación habiendo sido clasificada en segundo lugar por lo que, en caso de estimarse sus pretensiones, podría resultar adjudicataria del contrato.

Tercero. Se recurre contra la adjudicación de un contrato que tiene por objeto servicios incluidos dentro del ámbito de aplicación del RD-Ley 3/2020, ex artículo 13, cuyo valor estimado es superior al importe previsto en el artículo 1.1 b) de dicha norma.



Consecuentemente, la reclamación se dirige contra un acto susceptible de serlo, de acuerdo con el artículo 119 RD-Ley 3/2020.

Cuarto. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles que fija como plazo general el artículo 50 de la LCSP, al cual se remite el artículo 121 RD-Ley 3/2020.

Quinto. En la reclamación la empresa recurrente invoca lo siguiente:

“SEGUNDO: El Anexo VII del Pliego enumera los “criterios de adjudicación de evaluación automática”; siendo uno de ellos la “oferta económica”, con una ponderación de 60 puntos sobre 100, asignables según una determinada fórmula que se detalla y los demás, hasta 16 (cuya ponderación es del 40 %), calificados como “criterios de adjudicación técnicos de evaluación automática”, de los cuales 12 se refieren a la disponibilidad en la herramienta de determinadas utilidades. Así, por ejemplo, el criterio técnico noveno se refiere a la “Disponibilidad en la herramienta de un módulo para el reporte conforme al modelo de cuestionario Climate Change de CDP”.

TERCERO: La valoración de estos 12 criterios se debía realizar atribuyendo la puntuación prevista para cada uno de ellos a las ofertas que acreditasen la disponibilidad de la utilidad referida en cada criterio y cero puntos a las ofertas que no acreditasen dicha disponibilidad. Así, en el citado criterio técnico noveno la puntuación sería de “3 puntos si se aporta la funcionalidad (o) de 0 puntos si no aporta la funcionalidad”.

CUARTO: La documentación a presentar para acreditar la disponibilidad de la utilidad prevista en cada uno de estos 12 criterios técnicos era la aportación de una “URL segura del vídeo en el que el licitador muestre la disponibilidad en la herramienta de un módulo” que recogiese la utilidad correspondiente. En el mencionado noveno criterio técnico, para realizar la acreditación correspondiente se “aportará en el sobre o archivo electrónico nº 2 como Documento 8 3 la URL segura del vídeo en el que el licitador muestre la disponibilidad en la herramienta de un módulo para el reporte conforme al modelo de cuestionario Climate Change de CDP”.



QUINTO: la oferta de Qental Technologies S.L. Incluyó la documentación exigida en el pliego para demostrar el cumplimiento de cada uno de dichos doce criterios técnicos, es decir, “tantos vídeos como se solicitan en el Anexo I y Anexo VII, en formato electrónico AVI o MP4 y con una duración no superior a 5 minutos”.

SEXTO: La oferta presentada por Qental Technologies S.L. fue considerada apta, de conformidad con lo establecido en la Condición 7.1 del Pliego, es decir, la entidad contratante estimó que cumplía “con todos los requisitos exigidos en el presente pliego”, entendiendo que era técnicamente adecuada y que garantizaba debidamente la “correcta ejecución del contrato” (cfr. Condición 7.1 del pliego).

SÉPTIMO: La oferta presentada por Qental Technologies S.L. fue, con diferencia muy notable, la mejor oferta económica, como se detalla a continuación, por lo que obtuvo los 60 puntos previstos para este criterio. EMPRESA IMPORTE (sin IVA) PUNTUACIÓN 1ª FASE CAMBRIDGE BUSINESS INITIATIVES, S.L. 603.350 € 50,49 QENTAL TECHNOLOGIES S.L. 490.700 € 60,00 Ute INTERMONEY-APLAN 608.960 € 50,01

OCTAVO: En la valoración de los criterios técnicos de evaluación automática, la entidad contratante asignó a la oferta de Qental Technologies S.L. 18,5 puntos de los 40 posibles, frente a los 39 atribuidos a la oferta de Cambridge Business Initiatives, S.L. que, por esta diferencia, resultó adjudicataria.

En la documentación de que dispone Qental Technologies S.L., no se contiene motivación alguna de las razones de la adjudicación efectuada por la entidad contratante, es decir, de las razones de la valoración efectuada de los criterios técnicos de evaluación automática. Únicamente se recoge un cuadro con las correspondientes puntuaciones obtenidas por cada oferta en los diferentes criterios. (Se adjunta la resolución de adjudicación como Documento nº 3).

NOVENO: Como ya se ha indicado, la oferta de Qental Technologies S.L. Incluyó la documentación exigida en el pliego para demostrar el cumplimiento de cada uno de dichos doce criterios técnicos, es decir, “tantos vídeos como se solicitan en el Anexo I y Anexo VII, en formato electrónico AVI o MP4 y con una duración no superior a 5 minutos”.

4 En esos videos se demostraba cumplidamente la disponibilidad en la herramienta



ofertada del módulo a que hacía referencia cada criterio de adjudicación, como lo acredita, acerca de los seis criterios en los que la oferta de Quental Technologies S.L. fue valorada con 0 puntos. Se adjunta como Documento nº 4, justificación técnica de las puntuaciones aportado por Quental Technologies, S.L., y donde se puede comprobar cliqueando en los links que dan acceso a los videos.

DÉCIMO: Al establecer el Pliego de condiciones del contrato que estos criterios técnicos eran de evaluación automática, correspondía atribuir a la oferta de Quental Technologies S.L., los puntos correspondientes a estos seis criterios, es decir, 18,5 puntos. De esta manera, la puntuación que debió obtener la oferta de Quental Technologies S.L. en la valoración de los criterios técnicos de evaluación automática, debió ser de 37 puntos, con lo que su valoración total pasaría a ser de 97 puntos, frente a los 89,49 puntos obtenidos por la empresa propuesta como adjudicataria Cambridge Business Initiatives, S.L" (...)

CUARTO: En cuanto el fondo del asunto objeto de esta reclamación resultan de aplicación los siguientes fundamentos: 1.- La entidad contratante actuó con una discrecionalidad legalmente inadmisibles en la valoración de criterios evaluables de forma automática o mediante la aplicación de fórmulas: Quental Technologies S.L., como ya se ha indicado, presentó formando parte de su proposición, la documentación exigida en el pliego para cada uno de los doce 5 criterios técnicos antes mencionados, es decir, "tantos vídeos como se solicitan en el Anexo I y Anexo VII, en formato electrónico AVI o MP4 y con una duración no superior a 5 minutos". En esos videos se demostraba cumplidamente la disponibilidad en la herramienta ofertada del módulo a que hacía referencia cada criterio de adjudicación. Como ya se indicó, se adjunta como documento nº 4, la justificación de la presentación de los oportunos videos correspondientes a cada uno de los criterios en los que la valoración fue de 0 puntos pese a la acreditación y demostración de la disponibilidad en la herramienta ofertada por Quental Technologies S.L., de la funcionalidad exigida en cada criterio. En consecuencia, ya que se demostraba la disponibilidad de la funcionalidad requerida en cada "criterio de adjudicación técnico de evaluación automática" solamente cabía la atribución, automática, de la puntuación establecida para cada criterio. La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) nº 553/2020 de 23 de abril, recuerda que como ha señalado el propio Tribunal en numerosas ocasiones, en la valoración de los criterios



evaluables mediante fórmulas no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la mesa de contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor”.

Sexto. Por su parte, la entidad contratante se opone a la reclamación, expresando lo siguiente:

“ÚNICA. – DE LA CORRECTA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA. El apartado 6.5 del PCTP que rige la licitación indica que los criterios de valoración serán en su totalidad evaluables mediante fórmula o automáticamente, correspondiendo una ponderación del 40% a los criterios de carácter técnico y del 60% a la oferta económica. El desglose de estos criterios se encuentra en el Anexo VII del PCTP. Manifiesta la recurrente su disconformidad con la puntuación asignada en la valoración de los criterios evaluables automáticamente, pues alega que aportó la documentación soporte necesaria para acreditar que dispone de todas las funcionalidades requeridas, debiendo haber obtenido la máxima puntuación en los criterios transcritos. Sin embargo, no indica a qué criterios concretos se refiere. Podría deducirse que se trataría de los criterios en los que QUENTAL ha sido valorada con 0 puntos (A.1, A.2, A.4, B.1, B.2 y B.3); que se transcriben:

Criterio	Forma de valoración
A.1.	4 puntos si se aporta la funcionalidad
A.2.	3 puntos si se aporta la funcionalidad
A.4.	1,5 si se aportan los dos estándares 1 punto si se aporta Pacto Mundial de las Naciones Unidas 0,5 puntos si se aporta ODS
B.1.	4 puntos si se aporta la funcionalidad
B.2.	3 puntos si se aporta la funcionalidad
B.3.	3 puntos si se aporta la funcionalidad

La forma de valoración establecida es simple: si la oferta de los licitadores incluye la funcionalidad requerida, cumpliendo todas las condiciones previstas en el Anexo VII,



obtendrá la puntuación correspondiente para cada criterio. Si la oferta presenta la funcionalidad pero no acredita el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos para la misma, el criterio será valorado con 0 puntos. El pliego no prevé otorgar puntuaciones “intermedias” (salvo en el criterio A.4). Tras el examen de los vídeos aportados por los licitadores, se emitió informe técnico, con cuyo resultado está disconforme la recurrente. Se analiza a continuación cada uno de los criterios:

- *Criterio A.1. Disponibilidad en la herramienta de la posibilidad de editar tablas y gráficos y configurar tantos dashboards o cuadros de mando personalizados como se requieran, de forma autónoma por parte de Correos. Se aportará en el sobre o archivo electrónico nº 2 como Documento 4 la URL segura del vídeo en el que el licitador muestre la disponibilidad en la herramienta de esta opción para editar tablas y gráficos y crear cuadros de mando personalizados.*

Valoración: “En el vídeo presentado por el licitador no se demuestra la funcionalidad de crear un nuevo cuadro de mando personalizado de forma autónoma por parte de Correos. Al no aportarse todos los requerimientos de este apartado se otorgan 0 puntos.”

Manifiesta QUINTAL que en el vídeo se muestra la posibilidad de crear un cuadro nuevo a incorporar en el informe correspondiente. Sin embargo, en el propio video se expone que el aplicativo tiene “una serie de cuadros de mando que ya están definidos en el modelo”, pero que pueden ser configurables y en los que, también, se pueden añadir nuevas gráficas o información propia del cliente, pero siempre partiendo de un dashboard fijo. Del vídeo aportado se comprueba que se pueden modificar gráficas, estructura e información que nutre las gráficas del cuadro de mando, pero no se acredita la posibilidad de que el usuario (en este caso, Correos) pueda crear un nuevo cuadro de mando personalizado, por lo que, no cumpliéndose este requisito, este criterio se valoró con 0 puntos.

- *Criterio A.2. Disponibilidad en la herramienta de la posibilidad de insertar/configurar etiquetas (explicativas de metodología de cálculo, de los distintos estándares de reporte u obligaciones legales a los que responden los indicadores, de periodicidad, tipo de indicador, unidades de medida, controles de coherencia, especificación sobre si los datos*



son medidos/calculados/estimados/etc., metadatos u otra información) en cada uno de los indicadores definidos en la fase de implantación. Estas etiquetas deberán poder ser exportadas en un formato Excel.

Valoración: “En el vídeo presentado por el licitador no se aporta la funcionalidad de exportar etiquetas a un formato Excel. Al no aportarse todos los requerimientos de este apartado se otorgan 0 puntos”.

La recurrente explica en su escrito la forma en la que se pueden visualizar las etiquetas creadas. Sin embargo, ni el vídeo remitido por la licitadora ni sus alegaciones hacen referencia a la posibilidad de exportar estas etiquetas en Excel por lo que, al no cumplir con el citado requisito, corresponde una valoración de 0 puntos.

- *Criterio A.4. Disponibilidad en la herramienta de la posibilidad de incluir un cuadro de mando para la visualización de información en función de los estándares de reporte de Global Compact de Pacto Mundial de Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).*

Valoración: “En el vídeo presentado por el licitador no se demuestra la disponibilidad en la herramienta de cuadros de mando específicos para visualizar información en función de los estándares de reporte de Global Compact de Pacto Mundial de Naciones Unidas o de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Al no aportarse ninguno de los requerimientos de este apartado se otorgan 0 puntos.”

El video presentado por QUENTAL explica la disponibilidad de cuadros de mando que recopilan la información medioambiental, social o de gobierno (aunque en el vídeo se muestra el correspondiente a medioambiental), pero no se evidencia la disponibilidad de cuadros de mando específicos para visualizar información desagregada conforme a los ODS o los estándares de reporte de Global Compact.

En la misma línea, alega en su recurso que en el video se explica cómo se pueden mostrar diferentes indicadores y cuadros de mando para reflejar los informes que se necesite configurar en la herramienta y que en el ejemplo se muestran los configurados para el reporting tanto CSRD (Corporate Sustainability Reporting Directive) como ESRS

(European Sustainability Reporting Standards) que se encuentran ya preconfigurados en la herramienta.

Por tanto, dado que no se ha acreditado en la oferta de la recurrente que la aplicación cuenta con un cuadro de mando para ver los datos en función de los estándares de reporte de Global Compact de Pacto Mundial de Naciones Unidas y los ODS, y que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la conclusión a la que se llega en el informe de valoración, la puntuación otorgada por el criterio A.4 es de 0 puntos.

- Criterio B.1. Disponibilidad en la herramienta de un módulo para el reporte conforme al Reglamento europeo de taxonomía, que permita visualizar el cumplimiento de los criterios técnicos de las actividades taxonómicas de la compañía y realizar los cálculos de ingresos, gastos e inversiones alineados con la taxonomía.*

Valoración: “En el vídeo presentado por el licitador no se aporta ningún módulo, cuadro de mando, tabla o modelo de reporte de la taxonomía disponible en la herramienta, que permita visualizar el cumplimiento de los criterios técnicos de las actividades taxonómicas de la compañía y realizar los cálculos de ingresos, gastos e inversiones alineados con la taxonomía. Al no aportarse la funcionalidad requerida en este apartado se otorgan 0 puntos.”

Aunque es cierto que en el vídeo se explica la posibilidad de introducir indicadores específicos para el reporte de taxonomía, no se muestra ningún tipo de cuadro de mando, tabla de presentación de resultados conforme a la plantilla del Reglamento o modelo de reporte ya elaborado. De igual modo, se ha echado en falta la muestra correspondiente a la visualización de los indicadores cualitativos del reporte de taxonomía y a los cálculos entre indicadores que se requería en el Anexo XVII.

- Criterio B.2. Disponibilidad en la herramienta de un módulo para el cálculo y reporte de la huella de carbono y de otros contaminantes (NOx, PM10...), que permita la carga y agregación de datos de consumos energéticos, el uso predeterminado de diversos protocolos y/o factores de emisión (como mínimo GHG protocolo, factor de localización y factor de mercado y factores de emisión de MITECO o DEFRA), cuya actualización sea*

automática en la herramienta, y el recálculo de las emisiones basado en nuevas versiones de los factores.

Valoración: “En el vídeo presentado por el licitador no se demuestra la funcionalidad de usar de forma predeterminada factores de emisión para el cálculo de la huella de carbono, así como de otros contaminantes. Asimismo, la herramienta no ofrece una actualización automática de dichos factores y recálculo de las emisiones en función de las nuevas versiones de factores de emisión que incorpore la herramienta. Al no aportarse todos los requerimientos de este apartado se otorgan 0 puntos.”

Muestra su disconformidad QUENDAL en su escrito, indicando que “en el vídeo se muestra por ejemplo el informe del cálculo y reporte de la huella de carbono, así como el conector que se encuentra integrado en la herramienta a Climatiq (proceso de API ClimatiQ prediseñado) que permite obtener el impacto en tiempo real en la huella de carbono. Se muestra también que se podrán incluir los conectores necesarios para realizar cualquier otro cálculo necesario.”

Como se expone en el informe técnico de valoración, el vídeo aportado no demuestra que, de forma predeterminada, la aplicación tenga la funcionalidad de vincular los datos a factores de emisión para el cálculo de la huella de carbono y de otros contaminantes. El licitador presenta vídeo demostrativo de varias tablas de datos y cuadros de mando con los indicadores más habituales para el cálculo de la huella de carbono. No obstante, no se evidencia su vinculación con factores de emisión para la realización del cálculo. Se menciona la posibilidad de utilizar una conexión API a fuentes de datos externas pero no se evidencia que la actualización de los factores de emisión sea automática en la herramienta, tal y como se requiere, y no sea a cargo de Correos (el ejemplo del vídeo utiliza factores de emisión proporcionados por un proveedor externo, no por el licitador), por lo que la puntuación de este criterio ha de ser de 0 puntos.

- *Criterio B.3. Disponibilidad en la herramienta de un módulo para el reporte conforme al modelo de cuestionario Climate Change de CDP.*

Valoración: “En el vídeo presentado por el licitador no se aporta la funcionalidad de un módulo específico para el reporte de acuerdo al modelo de cuestionario Climate Change de CDP, por lo que se otorgan 0 puntos.”

En el vídeo, la herramienta de QUENDAL no demuestra la disponibilidad de un módulo o cuadro de mando ya cargado con todas las cuestiones incluidas en el cuestionario Climate Change de CDP, como se establece en el criterio de valoración para la obtención de los 3 puntos previstos. Únicamente se muestran indicadores ESRS (European Sustainability Reporting Standards) coincidentes con algunas cuestiones solicitadas en el cuestionario de CDP.

A pesar de lo que la recurrente hace constar en su escrito, con base en lo expuesto y de acuerdo con el contenido del Informe Técnico, resulta claro que la valoración efectuada se ha realizado según lo dispuesto en el PCTP y sin que hayan existido actuaciones discriminatorias o arbitrarias para otorgar las puntuaciones; pues simplemente se ha comprobado, a través de los videos y el resto de la documentación aportada, si la herramienta ofertada por cada licitador cumplía con todos y cada uno de los aspectos requeridos para la obtención de las puntuaciones previstas para cada criterio de adjudicación automático.

No procede traer a colación doctrina relativa a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de los criterios de adjudicación, pues aquella se predica respecto de los criterios sujetos a juicio de valor, en cuya valoración sí se permite un margen apreciativo para proceder a una valoración técnica singularizada a cada licitador.

Al tratarse de criterios automáticos, estos merecen una respuesta binaria: se cumplen o no se cumplen. De este modo, a la vista de la configuración de los criterios concretos establecidos en la licitación cuya adjudicación se recurre, la puntuación del criterio que no cumple algún aspecto o requerimiento concreto de la funcionalidad valorada en el Anexo XVII debe ser 0 puntos.

Por ello, las puntuaciones adjudicadas son correctas y están justificadas con fundamento en las razones, ya expuestas, del Informe Técnico”.



Séptimo. Así las cosas, el objeto de la reclamación es la discrepancia de la empresa reclamante con la valoración objetiva de su oferta realizada por la entidad contratante. Afirmando esta última que la valoración se ha realizado, tal y como se establece en los pliegos, con criterios objetivos.

Asimismo, alega la empresa que no se contiene motivación alguna de las razones de la valoración efectuada de los criterios técnicos de evaluación automática, que únicamente se recoge un cuadro con las correspondientes puntuaciones obtenidas por cada oferta en los diferentes criterios. Aunque la empresa afirma no tener conocimiento del informe que sustenta la valoración efectuada, lo cierto es que figura en el expediente, como documento 14 al que se remite la Mesa de contratación expresamente, un informe técnico que valora la oferta, por lo que la motivación del órgano de contratación es correcta. Hubiera sido suficiente que, a estos efectos, la empresa recurrente hubiera analizado el expediente de contratación.

Al efecto consta en el expediente remitido por la entidad contratante, la solicitud de los informes técnico y económico en que se basa la adjudicación, formulada por la reclamante con fecha 17 de octubre de 2024, y la respuesta de la adjudicataria el 18 de octubre, emplazándole para el acceso al expediente.

Con carácter previo, cabe señalar que los criterios de adjudicación, cuya puntuación es cuestionada por la reclamante son de naturaleza automática. Pues bien, como puede comprobarse de la lectura de las alegaciones formuladas por la parte actora resulta que las objeciones que plantea a la valoración, no concretándolos, se basan en que debía haber obtenido más puntuación dado que presentó los videos correspondientes a cada uno de los criterios acreditando y demostrando la disponibilidad de la funcionalidad exigida en cada criterio. Las objeciones no son de carácter jurídico, sino que se basan en aspectos de carácter técnico, que han sido examinados durante la tramitación del procedimiento por la Subdirectora de Relaciones Internacionales y ESG y una Técnica de la citada Subdirección, asignando la puntuación prevista para cada uno de los criterios, de acuerdo con lo recogido en el informe, de 10 de septiembre de 2024.



En este sentido, cabe recordar lo que dijimos en nuestra Resolución nº 353/2024 de 7 de marzo:

“Al respecto de los informes técnicos en criterios automáticos, es preciso traer a colación la Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, de este Tribunal en la que se estableció lo siguiente: “Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio). Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática”.

En este caso, aunque se tratan de criterios automáticos, debe existir una evaluación técnica con el objeto de constatar que la oferta se acomoda a las exigencias del criterio y, una vez realizada aquella, la asignación de puntos se realiza de manera automática.

De acuerdo con el informe de la entidad contratante con motivo de la presente reclamación, así como en el informe técnico de 10 de octubre antes citado, dicha valoración de la disponibilidad o no de las funcionalidades exigidas en cada criterio se llevó a cabo con base en los videos aportados por la reclamante, constando la justificación de las puntuaciones asignadas.



Es preciso recordar la doctrina de este Tribunal con relación a la discrecionalidad técnica de la Administración, pues este Tribunal carece de los conocimientos técnicos como para enjuiciar las decisiones de índole técnica de los órganos de contratación, correspondiéndole el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos de dichas decisiones que, en relación a las cuestiones técnicas debe limitarse, al carácter motivado de la decisión sin que quepa oponer razones técnicas como motivo de revisión.

A estos efectos, cabe recordar, entre otras, nuestras recientes Resoluciones n.º 106/2024, de fecha 1 de febrero de 2024 (Recurso 1723/2023 C.A. Illes Balears 116/2023); n.º 275/2024 de fecha 22 de febrero de 2024 (Recurso 107/2024), y n.º 0533/2024, de fecha 26 de abril de 2024 (Recurso 367/2024) recogiendo ésta última la doctrina consolidada de este Tribunal respecto a la discrecionalidad técnica:

“Octavo. Respecto al segundo motivo de impugnación relativo a la valoración de la oferta técnica, la recurrente cuestiona puntuación otorgada al criterio A.1.2 Modelos de equipos y materiales (máximo 15 puntos), dentro del criterio A.1. Memoria de ejecución de suministros e instalaciones. A este respecto es preciso recordar la doctrina de este en relación con la discrecionalidad técnica de la Administración, pues este Tribunal carece de los conocimientos técnicos como para enjuiciar las decisiones de índole técnica de los órganos de contratación, correspondiéndole el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos de dichas decisiones que, en relación con las cuestiones técnicas debe limitarse, por dicho motivo, al carácter motivado de la decisión y no a su acierto técnico. En nuestra Resolución nº 306/2024, de 29 de febrero, se recoge sobre esta cuestión cuanto sigue: “Debemos recordar nuestra doctrina con arreglo a la que la valoración de tales criterios subjetivos es, por naturaleza, una cuestión sometida al principio de discrecionalidad técnica que se reconoce al órgano de contratación, contenida aquella, por ejemplo, en las Resoluciones nº 1037/2017, de 10 de noviembre, nº 155/2019, de 22 de febrero, y nº 202/2020, de 13 de febrero. Como se afirma en nuestra Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre: «Entrando en el fondo de la cuestión, para su correcta resolución, debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación están amparadas en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, de tal modo que el Tribunal



sólo puede corregirlas, anulándolas, cuando se pruebe la existencia de errores evidentes, o arbitrariedad”.

De modo que el valor especial del que gozan los informes técnicos por la cualificación de quien los emite solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable del órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por tanto, con base en la doctrina expuesta, fuera de los aspectos indicados, el Tribunal debe respetar los resultados de la valoración técnica realizada. Lo que sí puede —y debe— hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debido apoyo en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato”.

Partiendo de la doctrina expuesta este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, contrariando lo previsto en los pliegos.

Ninguno de estos defectos cabe predicar del informe técnico obrante en el expediente de valoración de los criterios automáticos. Del análisis del informe a la reclamación, puesto en relación con las alegaciones de la reclamante, a juicio de este Tribunal, no se aprecian valoraciones ilógicas e irracionales, ni arbitrariedad o error material, que justifique su revisión. Se considera que las asignaciones concretas de puntuación se encuentran adecuadamente soportadas, resultando adecuadas a la descripción de los elementos objeto de valoración de cada criterio de adjudicación, por lo que este Tribunal no encuentra motivos para anular la valoración efectuada, por ello debe desestimarse este motivo de impugnación y con él la reclamación interpuesta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. J.C.M.P., en representación de QUENTAL TECHNOLOGIES, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Contratación del acceso, implantación y mantenimiento de una herramienta de gestión y consolidación de información ESG (ambiental, social y de gobernanza), por parte de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.”*, con expediente SV240007, convocado por el Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES